



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2495

(27 OCT. 2023)

“POR EL CUAL SE INCORPORA LA MODIFICACIÓN (NO. 003) AL DOCUMENTO DE COOPERACIÓN SUSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2023 A LA RESOLUCIÓN 899 DEL 15 DE MAYO DE 2009”

EL DIRECTOR GENERAL AD - HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, Resoluciones 1223 del 19 de septiembre de 2022 y 1414 de 25 de octubre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 113 de 27 de enero de 2023 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*, el Gobierno Nacional, instauró unas mesas de concertación interinstitucional en el departamento del Huila en las que participaron la sociedad EMGESA S.A E.S.P., la Gobernación del departamento del Huila, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia y como producto de esas mesas de concertación el 16 de marzo de 2009 se suscribió el documento denominado: *“Documento de Cooperación”* celebrado entre las entidades mencionadas, el cual fue incorporado en el artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 15 mayo de 2009 (incluidos 20 de los 48 compromisos suscritos en el citado documento de cooperación).

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-33359 del 20 de marzo de 2009, la Gobernación del Huila remitió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio, el Documento final de acuerdos de la Mesa de Concertación que fue incluido dentro de la Licencia Ambiental.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. ESP., Licencia Ambiental para el proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT tomó medidas de ajuste a las Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 de 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones frente a medidas de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 123 del 29 de noviembre de 2011, esta Autoridad Nacional levantó las medidas preventivas impuestas a la empresa, ya que estas fueron subsanadas.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Que mediante Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que a través del Auto 3512 del 13 de noviembre de 2012 esta Autoridad Nacional evaluó las medidas implementadas a la fecha para el reasentamiento e incluye el seguimiento a las condiciones de las familias identificadas en condición de vulnerabilidad.

Que mediante Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar el artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que a través de comunicación con radicado 4120-E1-50396 del 19 de noviembre de 2013, la Presidencia de la República informó la estructura de gobernanza adoptada por las Entidades ante los compromisos de la Licencia Ambiental. Previa reunión celebrada el 15 de julio de 2013 en el salón de gobernadores y presidida por el Gobernador del Huila del momento, con el objeto de crear una instancia de diálogo y coordinación que tenía como finalidad, tramitar de manera eficiente los conflictos sociales y ambientales generados por el desarrollo del proyecto y prevenir aquellos que pudiesen producirse en el futuro.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Que mediante Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m³ de volumen de madera y 167,71 m³ de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del *“Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”*, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con Compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, Gestiones adelantadas con terceros intervinientes, actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de una acción de Tutela, PQR’S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Que mediante Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientos (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016.

Que mediante Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 590 de 2017 que impuso medidas adicionales a la Licencia Ambiental en el marco de la Audiencia Pública celebrada en noviembre de 2016, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante comunicación con radicado 2018126895-1-000 del 13 de septiembre de 2018 la titular del instrumento de manejo, solicitó a esta Autoridad Nacional el ajuste del numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, por cuanto el 9 de julio de 2018 suscribieron documento que modifica el Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P., cambiando el trazado y las condiciones inicialmente establecidas,

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

procurando el mejoramiento o rehabilitación de vías existentes para los municipios del Agrado y Paicol

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.”*, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nocturnos y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución 2073 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 de 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de *adquisición terrenos* del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82ha.

Que mediante Resolución 700 del 5 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir las siguientes acciones de restauración activa en las áreas de restauración activa de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que a través de comunicación con radicado 20236200658722 de 26 de septiembre de 2023, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P solicitó a esta Autoridad Nacional ajustar la obligación de la vía perimetral, conforme a la modificación No. 003 al Documento de

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios de El Agrado, Garzon, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia; y el Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y EMGESA S.A. E.S.P.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evaluó la solicitud presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., y con las resultas de dicho análisis elaboró el Memorando Interno 20234105224753 del 27 de octubre de 2023, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1597 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de*

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al doctor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través del artículo primero de la Resolución 1414 de 25 de octubre de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible aceptó el impedimento manifestado por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA doctor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES, para atender solicitudes y procesos administrativos ambientales, pasado, presentes y futuros relacionados con la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P dentro del expediente LAM4090.

Aunado a lo anterior, mediante el artículo segundo de la precitada Resolución se designó como Director General Ad Hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA, para que asuma el conocimiento de las solicitudes y procesos administrativos ambientales, pasado, presentes y futuros relacionados con la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P dentro del expediente LAM4090.

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evaluó la solicitud presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., y con las resultas de dicho análisis elaboró el Memorando Interno 20234105224753 del 27 de octubre de 2023, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

“(…)

Antecedentes del numeral 11 del artículo décimo segundo -Vía Perimetral

En lo que corresponde al ajuste No.002 del Documento de Cooperación, esta Autoridad Nacional realizó una serie de consideraciones técnicas desarrolladas en el memorando con radicación

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

2018136259-3-000 del 28 de septiembre de 2018, las cuales fueron insumo de la motivación de la Resolución 1727 de 5 de octubre de 2018 así:

“(…) para lo relacionado con el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, estableció a EMGESA S.A E.S.P., la obligación de aportar los recursos para construir y pavimentar una vía perimetral que permitiría conectar el municipio de El Agrado con Pedernal-Matambo-vía Nacional, que cumpliera con las especificaciones de una vía terciaria. Lo anterior, como parte de la incorporación en la licencia ambiental de los acuerdos celebrados en las mesas de cooperación.

No obstante, en vista de que el trazado inicial de la vía perimetral por la ruta El Agrado – Pedernal – Matambo – vía Nacional, se superponía con el área destinada para la implementación del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, aprobado por esta Autoridad mediante Auto 3476 del 6 de noviembre de 2012, EMGESA mediante comunicación con radicación 2015005999-1-000 del 9 de febrero de 2015, solicitó pronunciamiento sobre la posibilidad de considerar una nueva alternativa de vía que comunica los municipios de El Agrado y Paicol, teniendo en cuenta la incompatibilidad ambiental del trazado inicial con la restauración de 11079,6 hectáreas de bosque seco tropical.

En este sentido, mediante oficio con radicación 2015005999-2-001 del 9 de marzo de 2015 la ANLA consideró que la construcción de la vía perimetral haría imposible garantizar la no intervención antrópica del área de restauración, requiriendo la presentación de una alternativa de trazado diferente, previa concertación con la Gobernación del Departamento del Huila, así como con los municipios del área de influencia del proyecto, lo que conllevaría a modificar el "Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.", suscrito el 16 de marzo de 2009.

Al respecto, y como respuesta a la decisión tomada por la ANLA, mediante comunicación con radicación 2018126895-1-000 del 13 de septiembre de 2018 la sociedad EMGESA S.A E.S.P., solicitó a esta Autoridad Nacional el ajuste del numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, por cuanto el 9 de julio de 2018 suscribieron documento que modifica el Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.", cambiando el trazado y las condiciones inicialmente establecidas, procurando el mejoramiento o rehabilitación de vías existentes que aportaran al desarrollo local de las veredas de los municipios del Agrado y Paicol.

Mediante la Resolución 1727 de 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional aprobó incorporar la modificación No.002 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar la modificación (no. 002) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrita el 9 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, quedando de la siguiente manera los

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

numerales 11, 11.1 y 11.2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009:

“11. “EMGESA S.A E.S.P., ejecutará la adecuación o rehabilitación y pavimentación de las siguientes vías:

a. Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aproximadamente en 38.48 Km, cumpliendo con las especificaciones de vía secundaria pavimentada. Manual de INVIAS 2008 y documento técnico de la secretaría de vías del departamento del Huila, firmado entre la Gobernación del Huila y EMGESA

b. Municipio de El Agrado al Puerto Guaraní (municipio de El Agrado), aproximadamente en 11.87 Km, cumpliendo especificaciones de vía terciaria pavimentada mediante Placa-Huella.

Las anteriores actividades se realizarán conforme a los términos establecidos en el documento “modificación No. 002 del 9 de julio de 2018 al documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia; y el Ministerio de Minas y Energía”, solicitando los permisos de carácter ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, de los cuales la compañía EMGESA S.A. E.S.P., aportará copia a esta Autoridad.

La sociedad EMGESA S.A E.S.P., deberá informar a esta Autoridad Nacional, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, el avance de las obras para el respectivo control y seguimiento”

Sobre los avances frente al cumplimiento de esta obligación se tiene lo siguiente:

Que la vía municipio El Agrado al Puerto Guaraní (11.87km), se adecuó y pavimentó en el año 2021 por parte de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., dando cumplimiento a la obligación del literal b) establecida en la Resolución 1727 de 2018. Esta vía se recibió a satisfacción por parte del municipio de El Agrado, como se constata en el Acta de fecha 20 de enero de 2022, firmada por parte del alcalde municipal.

Respecto a las actividades para el mejoramiento del corredor vial del municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen (38.48 Km), la Gobernación del Huila y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el año 2020 acordaron realizar un cronograma de trabajo conjunto para evaluar los Estudios de la Fase III y el diseño geométrico planteado por la sociedad Huilense de Ingenieros (SHI). Así pues, tanto el equipo técnico designado por la Gobernación del Huila (especialistas en Geotecnia, Pavimentos, Estructuras y Diseño Geométrico de vías contratados por el Departamento), como los representantes de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. desarrollaron reuniones técnicas y mesas de trabajo, donde se concertó la necesidad de ajustar la obligación del literal a) establecida en la Resolución 1727 de 2018, la cual motiva la solicitud de modificación objeto de análisis.

Solicitud de ajuste No.003 al Documento de Cooperación

Mediante la comunicación con radicado ANLA 20236200658722 de 26 de septiembre de 2023, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicita a esta Autoridad Nacional se ajuste la obligación

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

relacionada con el literal a) de la Resolución 1727 de 2018 para el trazado concertado con relación a la vía El Agrado – Paicol, pasando por la vereda El Carmen, así:

“(…)

- a) *Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aprox. en 38,48 Km, con condiciones geométricas de la vía secundaria, cumpliendo al 78% de su longitud con los parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008. El 22% de la longitud restante, cumplirá los parámetros técnicos de diseño geométrico de las carreteras 2008, con excepción de los parámetros técnicos referentes a curvaturas horizontales por las condiciones actuales de la vía, acogiéndonos las partes a estas modificaciones técnicas, por la complejidad de las obras a ejecutar.*
- b) *La sección transversal cumple con la vía secundaria en todo el trayecto de vía a mejorar.*
- c) *Todo lo anterior, en cumplimiento de los criterios técnicos concertados entre las partes y definidos en las Tablas 1, 2 y 3 de las consideraciones de la presente Modificación 003 al Documento de Cooperación”.*

Solicitud de Enel

Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones señaladas, tanto en el presente escrito como en el documento denominado “MODIFICACIÓN No. 003 AL DOCUMENTO DE COOPERACIÓN CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LOS MUNICIPIOS DE EL AGRADO, GARZÓN, ALTAMIRA, GIGANTE, PAICOL Y TESALIA, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EMGESA S.A. ESP (HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP) DE FECHA 16 DE MARZO DE 2009”, solicitamos a la ANLA ajustar la obligación del literal a) del Numeral 11 del artículo décimo segundo de la Licencia Ambiental (Resolución 899 de 2009), modificado por el artículo primero de la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, en el sentido propuesto en el documento denominado “MODIFICACIÓN No. 003 AL DOCUMENTO DE COOPERACIÓN (...)” antes mencionado.

De acuerdo con el artículo octavo de la modificación No. 003 al Documento de Cooperación, los compromisos referidos en esta solicitud solo vinculan a ENEL COLOMBIA SA ESP siempre que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales apruebe todos los términos concertados y en el incorporados”

Verificado el documento denominado modificación 003, presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., se expone por parte del titular, los siguientes aspectos: (sic)

“(…)

1. *Que entre las partes se establecieron acuerdos para el mejoramiento de la capacidad económica de los municipios del área de influencia y sus habitantes en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico el quimbo (en adelante PHEQ).*

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

2. *Que fue necesario cambiar el trazado de la vía perimetral y las condiciones inicialmente establecidas, procurando el mejoramiento o rehabilitación de vías existentes que aportaran al desarrollo local de las veredas de los municipios de El Agrado y Paicol, lo cual se plasmó en la modificación 002 al documento de cooperación de fecha 9 de julio de 2018.*
3. *Que, conforme a la cláusula primera de la modificación N.002 al documento de cooperación se estableció que:*
4. *Que mediante Resolución no.1727 de 5 de octubre de 2018, se incorporó la modificación 002 del documento de cooperación de la licencia ambiental del PHEQ,*
5. *Que con fecha 9 de mayo de 2019, el Departamento del Huila y Enel firmaron el convenio N.18 de 2019, cuyo objeto fue articular esfuerzos y recursos técnicos y financieros para asegurar el control y seguimiento al proyecto de pavimentación de la vía Agrado -El Carmen-Paicol, en cumplimiento de lo estipulado en la modificación del acuerdo de cooperación 11072018 dentro del PHEQ, con una duración de 44 meses contados a partir del acta de inicio, la cual consta a la fecha de 17 de julio de 2019, de conformidad con el otrosí N.2 a este documento. En virtud de este convenio, se obtuvo como resultado la revisión de los diseños elaborados por la Sociedad Huilense de Ingenieros SHI (SHI) de la Fase III de la vía (denominados estudios 2023T2) que comunica el municipio de El Agrado con el municipio de Paicol, pasando por la vereda El Carmen.*
6. *Que, durante el año 2019 con base en la ingeniería de detalle realizada por la SHI para la adecuación del corredor vial El Agrado-Paicol, se realizó los estudios para el permiso de aprovechamiento forestal y gestionó y obtuvo ante la CAM el permiso de ocupación de cauce, y por parte del ICANH obtuvo la autorización para las actividades relacionadas con arqueología preventiva.*
7. *Que el año 2020, el Departamento del Huila y Enel acordaron realizar un cronograma de trabajo conjunto donde participaran los representantes de la Departamento del Huila (especialistas en Geotecnia, Pavimentos, Estructuras y Diseño Geométrico de vías contratados por el Departamento), y los representantes de ENEL para evaluar los avances de la revisión de los Estudios de 2023T2 Fase III y terminar la revisar el diseño geométrico de los tramos de la vía, planteado por la SHI, considerando que corresponde a la ruta crítica del programa.*
8. *Que, en este sentido, desde agosto de 2020 se desarrollaron veinte (20) reuniones técnicas, como detalla en las actas suscritas por el Departamento del Huila y Enel, que reposan en poder de cada uno y se anexan en el siguiente link (...)*

Concluyéndose a diciembre de 2020 en cuanto a estructuras, geotécnica y pavimentos:

- *Estructuras (...)*
- *Geotecnia (...)*

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

- Área de taludes
(...)
- Muros de contención
(...)
- Geotecnia para pavimentos
(...)
- Estudios de CBR
(...)

9. Que la revisión de los diseños continuo durante el año 2022, por lo que se realizaron ocho (8) mesas técnicas de trabajo, como se describe en la actas suscritas por el Departamento del Huila y Enel, que reposan en poder de cada uno y se anexan al siguiente link ...
10. Que, en todo caso , en las siguientes tablas (N0. 1, 2 y 3) se realiza un resumen de las mesas de trabajo surtidas entre el Departamento del Huila y Enel, en virtud de las cuales se concertaron los criterios de diseño de la vía, teniendo en cuenta: El manual de diseño geométrico vial del año 2008 del INVIAS, el concepto de la Secretaría de vías e infraestructura del departamento del Huila y las condiciones particulares del proyecto en mención

Tabla 1. Concertaciones

(...)

11. Que, como resultado de las mesas de concertación llevadas a cabo entre el Departamento del Huila, Enel, antes señaladas, El Departamento del Huila expidió el Informe Técnico 5 de abril de 2022 “contrato de prestación de servicios 1210 de 2021”, en virtud del cual, la Secretaria de Vías e Infraestructura -Gobernación del Huila emitió concepto sobre el resultado de los estudios, análisis y conclusiones de los diseños fase 3 y determinó:

1. Que todos los aspectos de revisión en cuanto a diseño geométrico han quedado cerrados y liberados.

2. Se da viabilidad a Enel Colombia SA ESP para seguir el proceso licitatorio para la construcción de obras.

Referente al estudio de geología y geotécnica se han adelantado revisiones que permiten establecer lo siguiente: Teniendo en cuenta que el diseño geométrico elaborado por los especialistas de Enel Emgesa se tiene los siguientes resultados: De los 42 taludes presentados en el estudio de la SHI se ratificaron los 24 taludes-Se realiza recorrido siguiendo el eje y el ancho de la vía para identificar los cortes que se requieren hacer en el momento de materializar la vía.-Del resultado de las visitas de campo se identificaron 32 posibles taludes . -Finalmente para el diseño definitivo se tienen un total de 56 posibles taludes, 24 ratificados en el estudio SHI y 32 identificados en las salidas de campo (estos sin diseño). Para los taludes identificados como posibles procesos inestables durante la visita de campo se le deben realizar los respectivos

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

análisis de estabilidad, y así poder identificar las correspondientes obras de mitigación con factores de seguridad aceptables a la hora de materializar la vía.

3. Que el contratista que ejecute las obras presentará un documento de revisión y complemento de diseños y posibles modificaciones, que debe ser revisado por el personal de Enel Colombia Sa y por los especialistas designados para este fin por parte de El Departamento del Huila, para su aprobación definitiva.

- 12. Que, con fundamento en lo anterior, el diseño geométrico de la vía de Agrado Paicol pasando por la vereda El Carmen fue revisado y liberado por parte del Departamento del Huila, como consta y se describe en los documentos a los que se puede acceder a través del siguiente link (...).*
- 13. Que a continuación, se hace una relación de las condiciones actuales de la vía y el diseño geométrico concertado en el año 2022 mediante las mesas técnicas
Tabla 3 (...)*
- 14. Que con fundamento en lo dispuesto en la ley 388 de 1997 y la ley 1682 de 2013 el Departamento del Huila mediante Decreto 154 de 7 de junio del 2022, modificado por el Decreto 408 de 10 de noviembre de 2022 declaró la utilidad pública e interés social a la totalidad de las áreas del terreno rurales requeridas para el proyecto de adecuación y pavimentación del corredor vial El agrado- Paicol correspondiente al tramo de la vía perimetral embalse El Quimbo.*
- 15. Que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo del Decreto 154 del 7 de junio de 2022 expedido por el gobernador del Huila, “De requerirse proceso de expropiación por vía administrativa, el Departamento del Huila iniciará las acciones y trámites pertinentes una vez fracasada la oferta de compra en los términos de ley”*
- 16. Que mediante convenio administrativo N.75 de 22 de diciembre de 2022 celebrado entre el Departamento del Huila, y los municipios de El Agrado y Paicol , con el fin de “aunar esfuerzos administrativos y jurídicos con los municipios de Paicol y El Agrado en el proceso de compraventa de los predios por parte de Emgesa hoy Enel declarados de utilidad pública(...)*
- 17. Que la vía perimetral Paicol-El Agrado “es uno de los proyectos de infraestructura más importantes del departamento del Huila, ya que permiten mejorar el corredor vial del suroccidente del departamento y permitir la promoción del turismo en los municipios del área de influencia, además de generar un impacto favorable para las condiciones de movilidad y/o transitabilidad de carga y de pasajeros, lo que posibilita a esta región a ser más competitiva” (...)*
- 18. Que, de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda del otrosí no. 1 del convenio interadministrativo N0.75 de 2022, celebrado entre el departamento del Huila y los municipios de El Agrado y Paicol (...)*
- 19. Que, con fundamento en lo anterior, y con el fin de agilizar la compra de predios para la realización de la obra y permitir la colaboración de los municipios, el departamento del Huila delegó de manera expresa su facultad de emitir las ofertas de compra, suscribir*

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

la promesa de compraventa, la escritura pública y el acta de entrega de los predios a los municipios de El Agrado, Paicol, actuando en consecuencia estas entidades territoriales en nombre y representación del departamento del Huila.

20. *Que mediante ordenanza N.11 del 31 de mayo de 2023, publicada del 7 de junio de 2023, la Asamblea del Departamento del Huila resolvió:*

ARTICULO PRIMERO (...)

PARÁGRAFO PRIMERO (...)

21. *Que, durante los años 2022 y 2023 Enel adelantó los estudios ambientales y el análisis jurídico de los predios requeridos según los Decretos de Utilidad Pública e Interés social N.154 de 2022 y N0.408 de 2022, para el proyecto de adecuación y pavimentación del corredor vial y la actualización de los respectivos avalúos para que fueran coherentes con el nuevo diseño aprobado por el informe técnico 05 de abril de 2022.*

22. *Que, en la actualidad, Enel está realizando la gestión ante la CAM para ampliar la vigencia del permiso de ocupación de cauce y tramitando el permiso de aprovechamiento forestal. Adicional, está ejecutando el análisis jurídico de los predios que se van a adquirir mediante enajenación voluntaria o expropiación vía administrativa, requisito sine qua non para iniciar la obra.*

23. *Teniendo en cuenta que, las especificaciones de la vía perimetral presentan modificaciones respecto del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008 para una vía secundaria, y que, le compete al departamento del Huila adelantar el proceso de adquisición de los predios requeridos para la vía perimetral Paicol-Agrado y, a Enel aportar el valor económico de los predios con dicha finalidad, LAS PARTES acuerdan suscribir la presente modificación al convenio de cooperación, en los siguientes términos*

ACUERDAN

PRIMERO: *Modificar el literal a) del numeral 14 de la Modificación 002 del Documento de Cooperación celebrado entre EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, los municipios del Agrado, ¡Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, y Emgesa S.A. ESP, el cual quedará así:*

"14. ENEL COLOMBIA S.A. ESP, previa modificación de la Licencia Ambiental/ de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, se compromete a ejecutar la adecuación y pavimentación de las siguientes vías:

- a) *Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aprox. en 38,48 Km, con condiciones geométricas de la vía secundaria, cumpliendo al 78% de su longitud con los parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008. El 22% de la longitud restante, cumplirá los parámetros técnicos de diseño geométrico de las carreteras 2008, con excepción de los parámetros técnicos referentes a curvaturas horizontales por las condiciones actuales de la vía, acogiéndonos las partes a estas modificaciones técnicas, por la complejidad de las obras a ejecutar:*

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

- b) *La sección transversal cumple con la vía secundaria en todo el trayecto de vía a mejorar.*
- c) *Todo lo anterior, en cumplimiento de los criterios técnicos concertados entre las partes y definidos en las Tablas 1, 2 y 3 de las consideraciones de la presente Modificación 003 al Documento de Cooperación."*

SEGUNDO: ENEL a través de la firma CONTRATISTA desarrollará Los estudios y diseño, los geométricos deberán ser revisados y ajustados a la topografía de detalle existente, en caso de modificaciones deberán ser aprobados por el especialista en vías de la Gobernación del Huila. Se deberán realizar los diseños estructura/es, geotecnia, estudio de taludes, y diseño de pavimento requeridos por el nuevo trazado geométrico, los cuales deberán ser aprobados por el equipo de especialistas de la Secretaría de Vías e Infraestructura.

TERCERO: ENEL se obliga a transferir a los respectivos titulares de derechos de propiedad, el valor correspondiente de los respectivos avalúos comerciales elaborados en los años 2022 y 2023 por LOS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA SAS, inscrito en la Lonja de la SCA de las franjas de terreno de los predios requeridos y declarados de utilidad pública, mediante Decreto 154 de 2022 modificado por el Decreto 408 del 10 de noviembre de 2022, expedidos por el Gobernador del Huila.

CUARTO: Para los efectos del acuerdo según lo anterior, ENEL se compromete a constituir una Fiducia ante la Entidad Financiera que ENEL elija, con el fin de depositar el dinero correspondiente al valor total del avalúo comercial realizado en los años 2022 y 2023 por LOS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA SAS de todas las franjas de los predios requeridos. Recursos destinados exclusivamente para el pago del valor de las franjas de terreno de los predios producto de los procesos de enajenación voluntaria o de los procesos de expropiación administrativa que se requiera, a cargo de EL DEPARTAMENTO DEL HUILA conforme lo establecido en el Decreto No. 154 de 7 de junio de 2022 modificado por el Decreto 408 del 10 de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El desembolso de los valores de cada uno de los predios en favor de los respectivos titulares de derechos de propiedad con quienes se logre acuerdo para la enajenación voluntaria que se materialice mediante la correspondiente escritura pública de compraventa, será cancelado por parte de la entidad fiduciaria previa autorización e instrucción por parte de ENEL, una vez sea notificada de: (i) del respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble que evidencia el registro, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la escritura pública que perfecciona el contrato de compraventa y/o resolución de expropiación administrativa, registrada a favor del Departamento del Huila, y (ii) el acta de la entrega material y real del predio a favor del Departamento del Huila, suscrita entre el vendedor y el Departamento del Huila o quien éste delegue.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desembolso de los valores de cada uno de los predios que sean objeto de expropiación por vía administrativa por parte de EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, serán puestos a disposición por parte de la entidad fiduciaria y en favor de los respectivos titulares de derechos de propiedad, previa autorización e instrucción por parte de ENEL, una vez reciba por parte de EL

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

DEPARTAMENTO DEL HUILA la respectiva constancia de ejecutoria del Acto Administrativo que decretó la expropiación por vía administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, si el titular de derechos no retira los valores dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.*

QUINTO: *EL DEPARTAMENTO DEL HUILA manifiesta expresamente que, cuenta con las plenas condiciones y en ejercicio de sus competencias y facultades, y de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, y demás que resulten aplicables, Ordenanza 0011 del 31 de mayo de 2023, Convenio interadministrativo No. 75 de 2022 celebrado entre El Departamento del Huila y los alcaldes de El Agrado y Paicol. Se obliga a adelantar los respectivos procesos de expropiación por vía administrativa de aquellos predios en los cuales no se logró la enajenación voluntaria en las actuaciones adelantadas por los Municipios de Paicol y El Agrado.*

SEXTO: *CUMPLIMIENTO DE NORMAS ANTICORRUPCIÓN Y CONDUCTA ÉTICA. LAS PARTES se comprometen durante la vigencia de la relación contractual a efectuar un manejo adecuado y transparente del origen y uso de los bienes y/o recursos destinados al objeto del presente convenio, con fundamento en los principios de honestidad, eficiencia, eficacia y legalidad, y respetar la normativa jurídica y reglamentaria vigente en el ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de actos contra la Corrupción, Lavado de Activos, Financiación del terrorismo y Extinción de Dominio.*

LAS PARTES intervinientes, certifican que a la fecha de perfeccionamiento de la presente relación jurídica no están incluidas en la lista OFAC (Clinton), ni se encuentran vinculadas en ningún proceso penal por lavado de activos o cualquiera de sus delitos subyacentes.

LAS PARTES intervinientes deberán cumplir el contenido del Código de Ética, del Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción, de los Principios Generales para la Prevención de

Riesgos Penales, y del Protocolo de actuación en el trato con funcionarios públicos y autoridades, todos los anteriores expedidos por ENEL, en el desarrollo de sus actividades y en la gestión de sus relaciones, o en su defecto, LAS PARTES deberán cumplir principios equivalentes en el desarrollo de sus actividades y en la gestión de sus relaciones con terceras partes.

LAS PARTES declaran conocer todos los principios establecidos en su Código de Ética y se comprometen a cumplir toda la normativa legal relacionada con la protección contra la explotación infantil y de las mujeres, la igualdad de oportunidades, la prohibición de la discriminación, los abusos y el acoso sexual, la libertad de asociación y de

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

representación, los trabajos forzados, la seguridad y la protección del medio ambiente, las condiciones higiénicas y sanitarias, así como el cumplimiento de las leyes vigentes relativas a salarios, pensiones y contribuciones a la seguridad social, seguros e impuestos, y todo ello en relación con todos los trabajadores contratados para cualquier función relacionada con la ejecución de la Oferta. Serán aplicables los convenios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) o reglamentos vigentes en el país donde las actividades se lleven a cabo, en caso de que los mismos sean más restrictivos.

ENEL se reserva el derecho de llevar a cabo cualquier verificación y a controlar cualquier actividad con el fin de verificar el cumplimiento por LAS PARTES y de cualquiera de sus subcontratistas de las obligaciones anteriormente mencionadas en esta cláusula; asimismo, podrá terminar el convenio con efecto inmediato si comprueba que se han incumplido las obligaciones anteriormente mencionadas.

SEPTIMA. DATOS PERSONALES: *En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, en caso de que, durante la vigencia del documento de cooperación, se requiera que alguna de las partes acceda a datos de carácter personal y los mencionados datos sean procesados y gestionados por alguna de ellas, estos se manejarán bajo los lineamientos de esta ley.*

LAS PARTES se comprometen a tratar los datos con la finalidad exclusiva de lo pactado en el presente acuerdo de cooperación, por lo que es su deber custodiar e impedir el acceso a los datos de carácter personal a cualquier tercero ajeno al presente acuerdo. Las partes se comprometen a comunicar y hacer cumplir a sus empleados y terceros, las obligaciones establecidas en esta cláusula.

OCTAVO: *El inicio de las obras de adecuación y pavimentación y sus obligaciones derivadas señaladas en este documento, están sujetas para su nacimiento y exigibilidad a las siguientes condiciones:*

- 1. A que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realice modificación de la Resolución No. 01727 de 5 de octubre de 2018, con el fin de incluir los acuerdos y compromisos establecidos en la presente Modificación 003.*
- 2. Una vez sea modificada la Licencia Ambiental, ENEL COLOMBIA SA ESP procederá a hacer la adjudicación del contrato de diseño y construcción de la vía perimetral.*
- 3. A la entrega del 100% de los predios o franja de los predios requeridos para los trabajos por parte de EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos señalados en la cláusula cuarta de la presente Modificación 003.*

NOVENA. VIGENCIA: *Los presupuestos, consideraciones y numerales establecidas en la modificación (No. 002) del Documento de Cooperación celebrado entre El Departamento del Huila, los municipios de El Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol, y Tesalia, el Ministerio de Minas y energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Emgesa S.A ESP del 9 de julio de 2018, y que no son mencionados en el presente Otrosí, se mantienen en las condiciones previstas en dicho documento.*

La presente modificación 003 al Documento de Cooperación se celebra por las partes, en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila el 30 de agosto de 2023”

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Verificada la solicitud realizada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P mediante comunicación con radicado ANLA 20236200658722 de 26 de septiembre de 2023, se identifica que, la sociedad solicita ajuste a la obligación relacionada con el **literal a)** de la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018 para el trazado concertado con relación a la vía El Agrado – Paicol, pasando por la vereda El Carmen, correspondiente a la modificación No. 003 al Documento de Cooperación así:

- a) *Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aprox. en 38,48 Km, con condiciones geométricas de la vía secundaria, cumpliendo al 78% de su longitud con los parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008. El 22% de la longitud restante, cumplirá los parámetros técnicos de diseño geométrico de las carreteras 2008, con excepción de los parámetros técnicos referentes a curvaturas horizontales por las condiciones actuales de la vía, acogiéndonos las partes a estas modificaciones técnicas, por la complejidad de las obras a ejecutar.*
- b) *La sección transversal cumple con la vía secundaria en todo el trayecto de vía a mejorar.*
- c) *Todo lo anterior, en cumplimiento de los criterios técnicos concertados entre las partes y definidos en las Tablas 1, 2 y 3 de las consideraciones de la presente Modificación 003 al Documento de Cooperación”.*

Del mismo modo, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante los anexos:

1. *Acta de Recibo por parte del Municipio de El Agrado de las actividades de adecuación y pavimentación de la vía que conduce del municipio de El Agrado al sitio conocido como puerto Guaraní correspondiente al tramo b.*
2. *Copia de las actas de reuniones técnicas entre la Gobernación del Huila (denominada mediante el oficio en mención como Departamento del Huila) y ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.*
3. *Copia del Informe Técnico 05 de abril de 2022 “Contrato de prestación de servicios 1210 de 2021”.*
4. *Modificación No. 003 al Documento al Documento De Cooperación celebrado entre El Departamento Del Huila, los municipios De El Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol, y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Emgesa S.A. ESP (Hoy Enel Colombia S.A. ESP) de Fecha 16 de marzo de 2009”.*

Señaló, de acuerdo con las consideraciones expuestas con el documento denominado “MODIFICACIÓN NO. 003 AL DOCUMENTO DE COOPERACIÓN CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LOS MUNICIPIOS DE EL AGRADO, GARZÓN, ALTAMIRA, GIGANTE, PAICOL Y TESALIA, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EMGESA S.A. ESP (HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP) DE FECHA 16 DE MARZO DE 2009”, la necesidad de solicitar a la ANLA, el ajuste a la obligación

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

del literal a) del numeral 11 del artículo décimo segundo de la Licencia Ambiental (Resolución 899 de 2009), modificada por el artículo primero de la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, en el sentido propuesto en el documento denominado “MODIFICACIÓN No. 003 AL DOCUMENTO DE COOPERACIÓN (...)” antes mencionado en el numeral 4.

De conformidad con lo mencionado en el documento de solicitud de ajuste a la obligación en su numeral a); las actividades de mejoramiento propuestas para el corredor vial entre el municipio de El Agrado y el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen (38.48 Km), denominado vía perimetral tramo 2; y luego de realizar un cronograma de trabajo conjunto entre la Gobernación del Departamento y la empresa para evaluar los avances de los Estudios Fase III y así finalizar el diseño geométrico planteado por la Sociedad Huilense de Ingenieros (SHI), fue considerada una ruta crítica del programa. En ese sentido, desde el año 2020 a la fecha, los firmantes de la solicitud de modificación dieron cuenta mediante el Informe Técnico 05 de abril de 2022 “Contrato de prestación de servicios 1210 de 2021” y de acuerdo con los estudios y diseños realizados que se hace necesario ajustar la Licencia Ambiental, en el sentido de incorporar la Modificación 003 así:

“Para el trazado concertado con relación a la vía El Agrado – Paicol, pasando por la vereda El Carmen, correspondiente a la modificación No. 003 al Documento de Cooperación así:

- a) Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aprox. en 38,48 Km, con condiciones geométricas de la vía secundaria, cumpliendo al 78% de su longitud con los parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008. El 22% de la longitud restante, cumplirá los parámetros técnicos de diseño geométrico de las carreteras 2008, con excepción de los parámetros técnicos referentes a curvaturas horizontales por las condiciones actuales de la vía, acogiéndolos las partes a estas modificaciones técnicas, por la complejidad de las obras a ejecutar.
- b) La sección transversal cumple con la vía secundaria en todo el trayecto de vía a mejorar.
- c) Todo lo anterior, en cumplimiento de los criterios técnicos concertados entre las partes y definidos en las Tablas 1, 2 y 3 de las consideraciones de la presente Modificación 003 al Documento de Cooperación”.

De la revisión del precitado documento, esta Autoridad Nacional evidencia que el mismo se encuentra suscrito por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., (Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos), el Departamento del Huila (Gobernador del Departamento), por los municipios Paicol, Garzón, Tesalia, Agrado y Altamira (Alcaldes Municipales) y adicionalmente, como ente de control firma el Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Huila. Al respecto, el documento no se encuentra suscrito/firmado por el Ministerio de Minas y Energía, ni por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No obstante, la firma de estas dos Entidades no obedece al alcance de sus competencias. Decisión que se encuentra en responsabilidad directa de la Gobernación del Huila (denominada en la solicitud de modificación como Departamento del Huila), los municipios y la titular de la Licencia Ambiental.

Al respecto, es importante señalar que frente a las condiciones y aspectos técnicos que deba cumplir la vía perimetral tramo 2, no se emiten consideraciones ya que no es del alcance de esta Autoridad Nacional.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Por otro lado, se verifica que la solicitud, cumple con lo estipulado en el artículo décimo tercero del Documento de Cooperación, el cual fue incluido dentro de la Licencia Ambiental así:

“DECIMO TERCERO. - MODIFICACIONES: Toda modificación o enmienda, total o parcial del presente Documento solo tendrá validez si es suscrita por un representante autorizado de cada una de las entidades y por escrito y en lo que se oponga a lo ordenado por el Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda prevalecerá lo preceptuado por este último.”

CONSIDERACION FINAL

De conformidad con lo expuesto, y una vez revisada la solicitud presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., relacionada con incorporar la modificación No.003 del Documento de Cooperación, y en consecuencia ajustar el literal a) del artículo primero de la Resolución 1727 de 5 de octubre de 2018 que modificó el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, se considera procedente:

Incorporar la modificación (no. 003) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrita el 30 de agosto de 2023, quedando de la siguiente manera:

ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para el trazado concertado con relación a la vía El Agrado – Paicol, pasado por la vereda El Carmen se compromete a ejecutar la adecuación y pavimentación de las siguientes vías:

a) Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aprox. en 38,48 Km, con condiciones geométricas de la vía secundaria, cumpliendo al 78% de su longitud con los parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008. El 22% de la longitud restante, cumplirá los parámetros técnicos de diseño geométrico de las carreteras 2008, con excepción de los parámetros técnicos referentes a curvaturas horizontales por las condiciones actuales de la vía, acogiéndonos las partes a estas modificaciones técnicas, por la complejidad de las obras a ejecutar.

b) La sección transversal cumple con la vía secundaria en todo el trayecto de vía a mejorar.

c) Todo lo anterior, en cumplimiento de los criterios técnicos concertados entre las partes y definidos en las Tablas 1, 2 y 3 de las consideraciones de la presente Modificación 003 al Documento de Cooperación”.

(...)”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A. Generalidades.

Que la Constitución Política de Colombia señala como deberes del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para asegurar el derecho colectivo de todas las personas a gozar de un ambiente sano

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

(artículo 79); y como deberes de las personas y ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país, así como velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que el artículo 80 de la Norma Superior, contempla la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; para cuyo propósito deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, contempla la Carta Política, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, artículo 333, que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que como se desprende del mandato constitucional, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en las normas ambientales y en las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación; de manera que al Estado corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual se realiza a través de diferentes instrumentos de control, entre estos la licencia ambiental.

Que la función administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Que conforme a lo visto en líneas precedentes, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores de las mismas, en tanto ellas son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que dentro de las reglas del Estado Social de Derecho, la protección del medio ambiente, así como la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, son de utilidad pública e interés social en la que deben participar tanto el Estado como los particulares, para lo cual las entidades del Estado cuentan con las facultades legales que le permiten garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; sin perjuicio de que, en uso de tales facultades el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible.

B. De la modificación de la Licencia Ambiental.

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

De conformidad con lo anterior es pertinente un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para tal efecto el Estado debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha señalado:

“Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional.

(...)

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58).¹

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la Autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”²

Sin embargo, las licencias ambientales no son autorizaciones intangibles por cuanto éstos son dinámicos, es decir, se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

por el simple paso del tiempo o a la nueva normatividad que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente así como del desarrollo sostenible definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”³.

De esta manera la ley señala unas causales de modificación enlistadas en el artículo 29 del Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

³ Sentencia C-443/ 2009 M.P Humberto Sierra Porto

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.”

Del análisis de las anteriores causales, no existe encuadramiento en ninguna de las mismas, toda vez que la obligación a la que se comprometió el titular de la Licencia Ambiental, respecto al mejoramiento y rehabilitación de vías existentes, no corresponde a una medida de manejo ambiental para atender un impacto asociado al proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”, aunado a ello no hacen parte de las obras principales del precitado proyecto, tal y como quedo evidenciado en el documento técnico que sirve de sustento para el presente acto administrativo.

En consecuencia, no es procedente acudir al procedimiento de modificación de Licencia Ambiental previsto en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que para que ello sea procedente, es necesario que la modificación verse sobre una obra o actividad que forme parte del proyecto licenciado para que sea predicable su adecuación a una de las causales previstas en la citada norma.

Se recalca también el hecho de que en los casos en los que es procedente adelantar un trámite de modificación de la Licencia Ambiental, se debe realizar un complemento del Estudio de Impacto Ambiental, lo cual en el caso que nos ocupa no resulta procedente, por la ya reiterada razón, que, al no ser una obra del proyecto, las vías a adecuar o rehabilitar y pavimentar no puede considerarse una fuente generadora de impactos ambientales del proyecto licenciado.

En concordancia con lo expuesto, tampoco es procedente realizar el procedimiento administrativo para el ajuste o modificación vía seguimiento al señalado en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, según el cual a la Autoridad Ambiental le corresponde realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

(...)

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

Nótese que el ajuste recae es sobre medidas de manejo ambiental, lo cual sería impropio respecto de la obligación contenida en el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, correspondiente a que el titular del instrumento de manejo y control aporte los recursos para construir y pavimentar la vía perimetral que permitiría conectar el municipio de El Agrado con Pedernal-Matambo-vía Nacional, que cumpliera con las especificaciones de una vía terciaria, cuya fuente es el Documento de Cooperación suscrito por la Gobernación del Departamento del Huila, los alcaldes de los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P del 16 de marzo de 2009.

Finalmente, la anterior idea se refuerza con el hecho de que los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se tramitarán ante la Autoridad Ambiental Regional competente para el caso objeto de estudio ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (levantamiento de veda, si a ello hubiere lugar), lo cual denota que la construcción de esta vía estará sujeta a instrumentos de manejo y control ambiental diferentes a la Licencia Ambiental del proyecto hidroeléctrico.

Analizadas las citadas situaciones, nos encontramos ante la imposibilidad de acudir a los mecanismos establecidos en la normativa ambiental, para proceder a realizar una modificación a la obligación establecida al titular del instrumento de manejo y control del proyecto, en el Documento de Cooperación suscrito el 16 de marzo de 2009 el cual se encuentra incorporado en la Licencia Ambiental, por cuanto el hecho descrito no se subsume en la norma permitiendo entonces acudir a los principios ambientales, para que se profiera una decisión acorde con el derecho.

Los principios son mandatos de optimización, por cuanto se pueden catalogar como normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, según las posibilidades fácticas y jurídicas y pueden ser realizados en diferente grado. Así, a diferencia de las reglas, las cuales sólo pueden ser cumplidas o incumplidas por ser normas que exigen un cumplimiento pleno, es obligatorio hacer lo que se ordena, ni más ni menos, los principios establecen una obligación que puede cumplirse en diversos grados, dependiendo de las posibilidades jurídicas que establecen otros principios y reglas en sentido contrario, y del contexto fáctico en que se aplican, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

sentencia C-284 del 13 de mayo de 2015. M.P Mauricio González Cuervo de la siguiente manera:

(...) “los principios generales actúan como verdaderas normas jurídicas y cumplen por ello una función integradora. En estos casos, dicha función se activa a falta de ley y, en esa medida, aunque constituyen verdaderas fuentes, tienen una naturaleza subsidiaria. Suele encontrarse vinculada esta caracterización con aquella doctrina que asume que los principios generales del derecho son el resultado de un proceso inductivo que parte de las reglas específicas previstas en el ordenamiento y arriba a la identificación de enunciados generales que las agrupan a todas”.

Sigue indicando la señala providencia:

“Los límites a la aplicación de los principios generales del derecho dependen, en buena medida, de la forma como ellos son reconocidos en los diferentes ordenamientos. Dos de ellos se destacan. Un primer grupo de límites suele estar determinado por reglas de precedencia de manera tal que, por ejemplo, en algunos casos se dispone a acudir a los principios únicamente cuando no resulta aplicable la ley o la costumbre. Un segundo grupo de límites se relaciona con la función que cumplen los principios y, en esa medida, su relevancia podrá depender, por ejemplo, de la existencia o no de una laguna”.

Por consiguiente, la modificación del numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, se sujeta a la aplicación del principio general ambiental contenido en el numeral 2 del artículo primero de la ley 99 de 1993, respecto a que: *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*, ya que el trazado inicial de la vía perimetral por la ruta El Agrado – Pedernal – Matambo – vía Nacional, se superpone con el área destinada para la implementación del Plan de Restauración Ecológica del Bosque Seco Tropical, aprobada por esta Autoridad Nacional mediante Auto 3476 del 6 de noviembre de 2012.

En este caso, si bien en su momento se reconoció la importancia de la construcción de la vía perimetral bajo el trazado inicialmente pactado por las partes, en ese momento (2009) no se había definido el área en la cual se implementaría el plan de restauración pero actualmente dicho plan ya está aprobado, por lo que, una forma de hacer compatible los objetivos legítimos asociados a la construcción de la vía, respecto de las finalidades constitucionales de protección ambiental y prevención de los factores de deterioro ambiental asociados al plan de restauración, es modificar el contenido del acuerdo de concertación, para que la vía acordada se construya o adecúe en otra zona, en la que no se intervengan los objetivos de la compensación ambiental prevista.

De esta manera se constituye en una medida ambiental y constitucionalmente legítima que garantiza los procesos de recuperación del ecosistema en el área de influencia del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”* los cuales contribuyen a dar cumplimiento al Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, además de generar

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

información técnica y científica valiosa para la restauración de otros relictos de este ecosistema en el departamento del Huila.

Por consiguiente, resulta procedente aceptar e incorporar la modificación (No. 003) al *“Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 30 de agosto de 2023, en lo relacionado con la nueva alternativa de comunicación vial que implica el mejoramiento y rehabilitación de vías existentes.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones de rango constitucional y legal que regulan la gestión administrativa en cuyo delineamiento por la norma superior se destaca lo preceptuado por el artículo 209 que trata de la función administrativa definiéndola como aquella que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De igual manera, es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En el caso objeto de la actuación administrativa, la cual en el presente caso obedece que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., la gobernación del departamento del Huila y los municipios del área de influencia del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”* puedan implementar las obligaciones que acordaron en la modificación 003 al Documento de Cooperación, correspondiéndole solamente a esta Autoridad Nacional, determinar si se ejecutó la adecuación o rehabilitación y pavimentación de las vías que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, es del caso precisar que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar la modificación (No. 003) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrita el 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ajustar el literal a) del artículo primero de la Resolución 1727 de 5 de octubre de 2018 que modificó el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 quedando de la siguiente manera:

“ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para el trazado concertado con relación a la vía El Agrado – Paicol, pasado por la vereda El Carmen se compromete a ejecutar la adecuación y pavimentación de las siguientes vías:

a) Municipio de El Agrado que conecta con el municipio de Paicol, pasando por la vereda el Carmen, aprox. en 38,48 Km, con condiciones geométricas de la vía secundaria, cumpliendo al 78% de su longitud con los parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008. El 22% de la longitud restante, cumplirá los parámetros técnicos de diseño geométrico de las carreteras 2008, con excepción de los parámetros técnicos referentes a curvaturas horizontales por las condiciones actuales de la vía, acogiéndonos las partes a estas modificaciones técnicas, por la complejidad de las obras a ejecutar.

b) La sección transversal cumple con la vía secundaria en todo el trayecto de vía a mejorar.

c) Todo lo anterior, en cumplimiento de los criterios técnicos concertados entre las partes y definidos en las Tablas 1, 2 y 3 de las consideraciones de la presente Modificación 003 al Documento de Cooperación”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

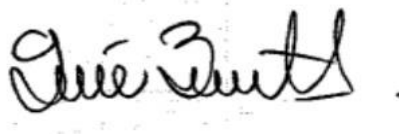
ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM, a la Veeduría Ciudadana “*Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha*”, a la Gobernación del Huila y a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por escrito ante el Director General AD-HOC de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 OCT. 2023



**GERMAN BARRETO ARCINIEGAS (AD HOC)
DIRECTOR GENERAL (AD-HOC)**



**MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA**



OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ

“Por el cual se incorpora la modificación (No. 003) al Documento de Cooperación suscrito el 30 de agosto de 2023 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090

Memorando Interno 20234105224753 del 27 de octubre de 2023

Fecha octubre de 2023

Proceso No.: 20231000024954

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad